



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 876

Santiago, 08 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA y; en la Resolución Exenta N° 986 del 19 de octubre de 2016, que dicta instrucciones de carácter general para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño. b) sellado de equipos (...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado*

en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. Por su parte, en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales en los siguientes términos: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”*.

5. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre el proyecto denominado “Relleno Sanitario La Laja”, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, y está regulado por la Resolución de Calificación Ambiental N° 214, del 13 de mayo de 2009 (en adelante “RCA 214/2009”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Lagos.

6. El Relleno Sanitario La Laja se ubica en la Región de Los Lagos, Provincia de Llanquihue, Comuna de Puerto Varas, aproximadamente a 9 km de la ciudad de Puerto Montt y a 5 km de Puerto Varas. El relleno está autorizado para recibir residuos sólidos domiciliarios (RSD) y los asimilables a domiciliarios, tanto de origen urbano como rural, prestando servicios principalmente a la población de las comunas de Puerto Montt, Calbuco, Cochamó, Frutillar, Fresia, Los Muermos, Llanquihue, Maullín y Puerto Varas.

7. En la RCA N° 214/2009, se estima que el relleno tiene una generación anual de lixiviados del orden de 21.125 m³, por lo que el proyecto incorpora un complejo sistema de tratamiento de lixiviados y lagunas de almacenamiento con una capacidad de 27.400 m³.

8. El sistema de tratamiento de lixiviados comienza con su extracción desde el sistema de drenaje del relleno. Después de su extracción, el efluente es impulsado por una planta elevadora hasta las lagunas de almacenamiento de lixiviados, donde se someten a un proceso de aireación para aumentar el nivel de oxígeno del residuo y facilitar la aplicación de bacterias aeróbicas. Terminada dicha etapa, el efluente pasa a un humedal artificial (wetland), que contiene una abundante vegetación introducida cuya finalidad es reducir los niveles del efluente hasta hacerlo apto para ser descargado a cauces superficiales sin capacidad de dilución, de acuerdo a los

parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/01¹. Finalmente, el residuo ya depurado es conducido a una laguna de almacenamiento de agua tratada, desde donde es descargada al estero sin nombre, previa verificación de la inocuidad de la descarga por una estación de monitoreo y control.

9. La RCA N° 214/2009, establece que las aguas lluvias que hayan tenido contacto con la masa de residuos deben ingresar al sistema de tratamiento de riles que se acaba de explicar, mientras que las aguas lluvias que no hayan tenido contacto con los residuos, serán llevadas directamente hasta la piscina de acumulación de agua lluvias. El traslado de las aguas lluvias “limpias” se debe realizar a través de un canal perimetral de contorno que fue construido alrededor del relleno.

10. Los días 5 y 6 de julio del 2017, la SMA realizó una actividad de fiscalización programada al relleno sanitario La Laja. La actividad se desarrolló en conjunto con funcionarios de la Secretaria Regional Ministerial de Salud Los Lagos (SEREMI de Salud) y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), a raíz de antecedentes aportados por esta última entidad, que informó de la posible contaminación del estero sin nombre, que es tributario del Rio Negro.

11. En dicha actividad de fiscalización se constató, entre otras materias, que el sistema de tratamiento de lixiviados no se encontraba en funcionamiento, ya que las piscinas de lixiviados se encontraban en su capacidad máxima y había una falla en una bomba de la piscina de aireación. Además, el encargado del relleno señaló que no se están realizando descargas a cuerpos superficiales de agua, dado que el Ril no ha podido alcanzar los parámetros exigidos en la tabla 1 del Decreto Supremo N° 90/2000, en los componentes de Hierro, Maganeso y DBO₅.

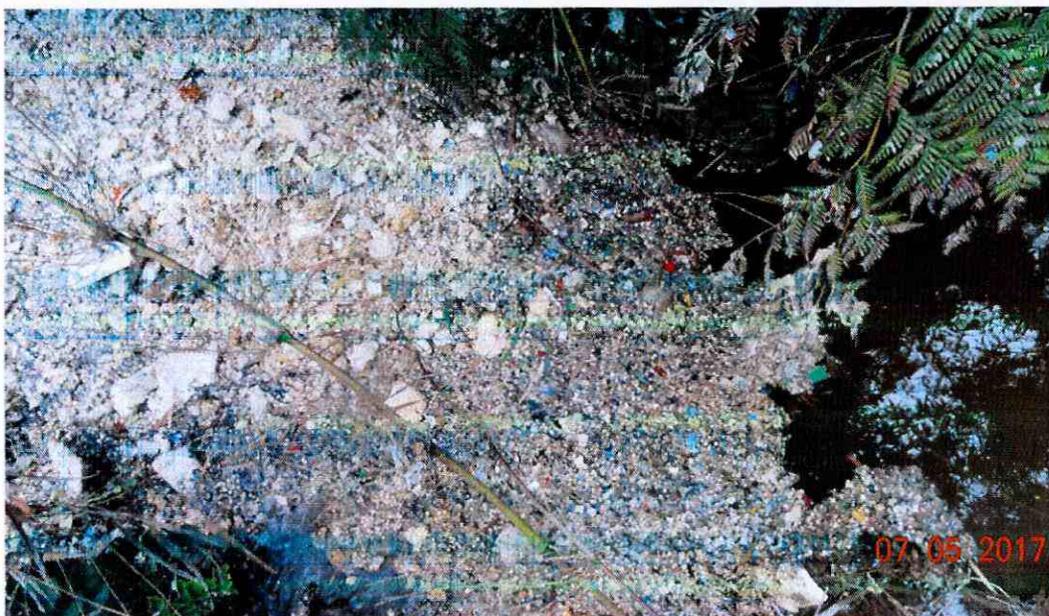
12. Seguidamente, se observó que por la falta de capacidad de la piscina de acumulación de lixiviados, no era posible tratar el agua lluvia que había caído dentro del recinto y que había tenido contacto con la masa de residuos, por lo que el titular instaló dos motobombas que extraían las aguas lluvias caídas dentro del relleno, para depositarlas en el canal de contorno de aguas lluvias.

13. También se constató que el agua que fue bombeada hasta el canal de contorno, no estaba siendo descargada en ninguna de las piscinas del relleno, sino que el titular construyó una canaleta o zanja de unos 300 metros de extensión cuya finalidad era evacuar las aguas del canal de contorno, sin realizarles ningún tipo de tratamiento, hasta el cauce del estero sin nombre. La descarga irregular se encuentra ubicada a unos 1.2 Km aguas abajo del punto de descarga del relleno sanitario que fue autorizado en la RCA 214/2009.

¹ Decreto Supremo 90, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”.

14. Lo complejo de esta situación, radica en que se descargó al estero sin nombre aguas contaminadas que se produjeron por la mezcla de las aguas lluvias con el lixiviado crudo que estaba presente en la masa de residuos del relleno. Estas aguas contaminadas, fueron conducidas al estero sin nombre por una canaleta superficial de evacuación que de manera irregular construyó el titular, y que sólo estaba provista de una reja de contención para los residuos de mayor tamaño, por lo que además de lixiviados, el curso de agua se ha contaminado con distintos tipos de residuos domiciliarios.

15. En efecto, en la aludida actividad de fiscalización se recorrió el estero sin nombre, observándose la descarga de lixiviados sin tratar, la presencia de residuos sólidos domiciliarios, líquidos percolados, malos olores, sedimentos y plumavit. La visita continuó con un recorrido por la zanja que fue construida por la empresa para unir el canal perimetral con el estero sin nombre, apreciándose que en sus 300 metros de extensión se repite la misma contaminación recién descrita. La siguiente imagen, que fue captada en el punto de descarga de la zanja con el estero sin nombre, nos permite ilustrar lo relatado:



Fotografía N° 2: Residuos sólidos domiciliarios, plumavit y sedimentos en el cuerpo de agua del estero sin nombre, punto de unión de descarga de la canalización (zanja) con dicho estero.

16. Lo anterior implica una clara irregularidad respecto de lo establecido en la RCA N° 214/2009, en cuyo considerando 4.2, se detalla que las aguas lluvias: *“debieran ser captadas por medio de la construcción de una red perimetral de canales de recolección de aguas lluvias que descargan a una Laguna de Almacenamiento, dicha laguna de almacenamiento de aguas lluvias limpias tendrá el mismo sistema de impermeabilización de las otras lagunas consideradas en el sistema de manejo de lixiviados”*.

17. En la visita inspectiva, también se constató que el cerco perimetral del relleno está construido de malla ACMA de una altura aproximada de 2 metros, sin embargo existen espacios abiertos entre el suelo y la cerca en distintos sectores, que van desde una altura de 20 cm a 1 metro con 18 cm. La separación desde el suelo al cerco perimetral, ha permitido que ocurran situaciones como la relatada por el SAG, quien a través del Ord. N° 1256/2016, del 22 de diciembre de 2016, informó sobre el rescate de un puma (*Puma concolor*) que ingresó al recinto y cayó a una de las piscinas de lixiviados del relleno sanitario La Laja. En el referido documento se lee que *“la situación fue de alto riesgo, por tratarse de una especie protegida y por el nivel de agresividad característica de esta especie”*, informándose que el portón de acceso se encontraba abierto y que existen espacios suficientes para permitir el ingreso de animales.

18. De los hechos constatados en la actividad de inspección ambiental, sumados a los antecedentes aportados por el SAG, es posible concluir que el relleno se encuentra operando parcial y deficientemente, puesto que las piscinas de lixiviados se encuentran en su capacidad máxima y que el sistema de tratamiento de lixiviados no se encuentra operativo. Todo ello generó la imposibilidad de tratar las aguas lluvias que habían tenido contacto con la masa de residuos, las cuales fueron derivadas por motobombas al canal de contorno y posteriormente descargadas sin ningún tipo de tratamiento al estero sin nombre, a través de la construcción no autorizada de una zanja de 300 metros de longitud.

19. La descarga de lixiviados sin tratar al estero sin nombre, está generando un foco de insalubridad que se traduce en un daño inminente a la salud y al medio ambiente, dado que el caudal del estero es mínimo y varía de manera estacional, por lo que cualquier contribución orgánica lo afecta de sobremanera y produce la toxicidad de sus aguas, un ambiente anóxico, episodios de malos olores, y la proliferación de vectores, como mosquitos e insectos.

20. Este foco de insalubridad, pone en serio riesgo a la salud humana y animal de quienes usan este cuerpo de agua de manera recreacional y como abrevadero para sus animales. El riesgo generado se ve ratificado por lo señalando en la RCA 214/2009, donde se menciona: *“[l]a composición de los lixiviados hace que estos representen un grave riesgo para el medio ambiente si llegan a salir del relleno sanitario, de ahí que el proyecto considere un sistema de impermeabilización de fondo. Sin embargo, el hecho de que estos no salgan del relleno, no significa que el problema ha sido superado, sino tan sólo que estos se mantienen confinados dentro de un área determinada”*.

21. Desde esta óptica, el riesgo a la salud de la población se produce porque aguas abajo del estero sin nombre y hasta la confluencia con el Río Negro, existen al menos 4 derechos de agua constituidos con uso consuntivo. El predio más cercano al relleno, se encuentra a 1 km aguas abajo del estero sin nombre y

posee 3 derechos de aguas, los que son utilizados para el riego y para el consumo de 300 vacas lecheras, cuya producción es utilizada para la fabricación de quesos.

22. La información sobre las captaciones existentes de derechos de aguas, se extrae desde la tabla N° 4-6 del capítulo N° 4 de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, donde se detalla :

Peticionario	Cauce	Comuna	Ingreso DGA	Q permanente	Q Eventual	Coord X	Coord Y
Gladys Schwerter	Negro	P. Varas	21/09/91	4.00	0	661100	5416250
Alberto Newmann	Estero s/n 1	P. Montt	21/02/97	2.00	11	665320	5416615
Alberto Newmann	Estero s/n 2	P. Montt	21/02/97	7.00	8	665800	5415370
Alberto Newmann	Estero s/n 3	P. Montt	21/02/97	1.00	6	664130	5415868

23. Por su parte, el riesgo al medio ambiente se verifica porque el relleno se encuentra ubicado dentro del denominado bosque valdiviano, a unos 3 km. aproximadamente del "Monumento Natural Lahen Ñadi", que es un área de una gran riqueza de fauna silvestre, con presencia de pumas, zorros o pudú, quienes evidentemente están expuestos a una posible intoxicación por el consumo de aguas contaminadas con lixiviados y residuos domiciliarios.

24. Teniendo en cuenta estos antecedentes, la Oficina Regional de la SMA de Los Lagos, dictó el Memorandum N° 15/2017, del 18 de julio de 2017, a través del cual le solicitó al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, que consisten en la adopción de "*medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño*", en el "*sellado de aparatos y equipos*" y en la realización de "*programas de monitoreo y análisis de cargo del infractor*".

25. A opinión de este Superintendente de Medio Ambiente, los antecedentes anteriormente expuestos permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, para efectos de dictar una medida provisional de esta naturaleza. Asimismo, se considera que la solicitud da cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "*Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente*", concluyendo, finalmente, que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelvo de la presente resolución.

26. Para finalizar se hace presente que las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, ya que sólo se están imponiendo medidas correctivas que buscan que el titular del proyecto ajuste el tratamiento de sus lixiviados a lo dispuesto en la RCA N° 214/2009, estimándose también que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

27. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, Rut 69.220.200-7, domiciliada en San Francisco N° 413, Puerto Varas, Región de Los Lagos, las medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, en los plazos y condiciones que se indican a continuación.

a) Sellar el colector principal de recolección de lixiviados del alveolo N°1 en el sector del dique, con el objeto de evitar que estos lixiviados se mezclen con las aguas lluvias acumuladas. El sello deberá ser implementado en el interior de la celda de disposición de residuos. Lo anterior, se debe realizar en un plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de esta Resolución.

b) Sellar la descarga de aguas lluvias a la zanja que las conduce hacia el estero sin nombre. El sellado se debe realizar en un plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de esta Resolución.

c) Corregir el cerco perimetral, cerrando los espacios que existen a ras de suelo, con el objetivo de impedir el ingreso de fauna silvestre (mamíferos) y cualquier otro vector sanitario, en todo el recinto. Lo anterior, en un plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de esta Resolución.

d) Restituir la funcionalidad del sistema de manejo de aguas lluvias, a fin que dichas aguas sean conducidas desde los canales de contorno hasta la laguna de acumulación de aguas lluvias, ya sea por gravedad corrigiendo las pendientes que se requiera para ello, o en su defecto implementar un sistema de bombeo que cumpla la misma función. Lo anterior, se debe realizar en un plazo de **12 días hábiles** contados desde la notificación de esta Resolución.

e) Limpiar y retirar los residuos y sedimentos que se encuentren en los canales perimetrales de aguas lluvias, en la zanja recolectora de aguas que conducen las mismas al estero sin nombre y en el mismo estero sin nombre, hasta su

confluencia con el Rio Negro (Aprox 1.200 mts). Lo anterior, en un plazo de **12 días hábiles** contados desde la notificación de esta Resolución.

f) El titular debe presentar un informe que de cuenta de la ejecución e implementación de la totalidad de las medidas impuestas en las letras a), b), c), d), e). El referido informe debe contener la descripción pormenorizada de cada una de las medidas ejecutadas, acompañando un registro fotográfico fechado y georreferenciado. Este informe se debe presentar en el **plazo de 15 días hábiles** a partir de la fecha de notificación de esta medida provisional, y debe ser entregado en formato físico y digital en la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

g) Presentar un "Programa de monitoreo de la calidad de las aguas y sedimentos del Estero sin nombre y del Rio Negro", que considere una frecuencia semanal, y que establezca como mínimo los parámetros de DBO5, solidos totales disueltos, solidos totales suspendidos, Fosforo, Nitrógeno y metales pesados, además de los señalados en la RCA (O2 disuelto, pH, Temperatura, coliformes totales y conductividad). Cabe señalar que dichos muestreos deberán ejecutarse por medio de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental² (ETFA) autorizada por esta Superintendencia. Este programa se debe presentar en el **plazo de 15 días hábiles** a partir de la fecha de notificación de esta medida provisional, y debe ser entregado en formato físico y digital en la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA. Dentro de este mismo plazo y del mismo modo se deberán presentar los actos administrativos conducentes a la contratación de la o las ETFAs correspondientes a este objetivo.

SEGUNDO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DME/PTC

² El registro de las entidades autorizadas por la SMA está disponible en <http://entidadestecnicas.sma.gob.cl>.



Notifíquese por funcionario:

- Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, representada legalmente por su Alcalde Sr. Ramón Bahamonde Cea, domiciliado en San Francisco N° 413, Puerto Varas, región de Los Lagos.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Los Lagos SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.